

////////neral Roca, 30 de mayo de 2014.-

-----Y VISTOS:Para dictar sentencia en estos autos caratulados:"ROMERO ANGELA ELIZABETH C/ CANIL NELIDA HAYDEE S/ RECLAMO" (Expte.Nº R-2RO-221-L1-13).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra.Paula Inés Bisogni quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- A fs. 23/34 comparece Angela Elizabeth Romero, por apoderado, a plantear formal demanda laboral contra Nélide Haydée Canil por la suma de \$ 329.565, en concepto de haberes e indemnizaciones.-

Relata que ingresó a trabajar para la accionada en el mes de mayo de 1990 en la categoría Administrativa D.-

En el año 2012 la empleadora comenzó a atrasarse en el pago de sus remuneraciones, y generar un marco inapropiado como ambiente laboral, llegando a insultar a la actora y decirle “que no fuera más a trabajar”.-

Ante tal situación la actora intimó a la empleadora al pago de los haberes del mes de septiembre en telegrama de fecha 1/11/12 y a que le aclare su situación laboral, ante el despido verbal.

A partir de allí se inició un profuso intercambio epistolar, del que dan cuenta los telegramas y cartas documentos agregados en autos y que se prolongara entre diciembre 2012 a marzo 2013.-

En fecha 23/11/12 la accionada le comunicó suspensión por fuerza mayor, que fue rechazada por su parte, y posteriormente, según manifiesta la actora, le otorgó de hecho vacaciones del 14 de enero al 18 de febrero, sin abonarle sus remuneraciones por tal periodo.

Al regresar de éstas, la actora intimó en fecha 27/2/13 por el pago del sueldo de enero que permanecía impago, insistiendo la demandada en su conteste en la suspensión por

fuerza mayor.-

En fecha 8/3/13 la actora finalmente se consideró despedida por subsistir la falta de pago del sueldo de enero y adeudarse también el correspondiente al mes de febrero 2013.

Reclama en consecuencia el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, multa art.2 ley 25323, así como los daños y perjuicios derivados de la falta de aportes al seguro de retiro La Estrella, que no fue efectivizado durante la relación laboral.

Practica liquidación, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.-

2.- Corrido el traslado pertinente, el mismo es contestado por la accionada a fs. 49/51, por apoderado.

Reconoce la relación laboral entablada con la actora, así como la fecha de ingreso y finalización, e intercambio telegráfico mantenido con aquella.-

Niega los malos tratos invocados, y refiere que la actividad de la escribanía decayó notablemente a partir del cepo cambiario, que llevó finalmente a su parte a renunciar a la titularidad del Registro Notarial en fecha 30-4-13, conforme copias que adjunta.

En relación al seguro de retiro complementario opone falta de legitimación activa, por considerar facultada a su cobro a la Federación de Empleados de Comercio (FAECYS), y no a la actora.- Opone además falta de acción en cuanto considera que dicho sistema quedó derogado con el dictado de la ley 24241, ya que se trataba de un régimen provisorio. Por último plantea prescripción parcial de dicho reclamo en cuanto excede el plazo de 24 meses, o sea en relación a los periodos anteriores al 8 de marzo 2011.-

Invoca en forma supletoria al despido dispuesto por el actor, la reducción del monto indemnizatorio a tenor del art.247 LCT.- Ello así por la afectación y merma de la actividad de la escribanía, propia de la grave situación económica y su repercusión en el mercado inmobiliario.-

Ofrece prueba, y solicita se rechace la demanda, con costas.-

3.- A fs.58/59 obra acta que da cuenta de la audiencia de conciliación, y ante su fracaso se dicta el auto de apertura a prueba. A fs.63/64 se agrega informe del Colegio Notarial y afs.70/77 de Rentas. A fs.81 obra acta de audiencia de vista de causa, con lo que quedan los autos en estado de recibir la presente sentencia.

-----CONSIDERANDO:

1.- De conformidad al relato precedente, las partes se encuentran contestes en cuanto a la relación laboral que mantuvieron, categoría Administrativa D correspondiente a la actora, y fechas de ingreso y egreso.-

La cuestión a decidir se centra en el despido indirecto decidido por la trabajadora injuriándose de los incumplimientos salariales recibidos de su empleadora.-

Del intercambio telegráfico acompañado en autos surge que el conflicto había empezado a partir de noviembre del 2012, cuando la actora reclamó por telegrama de fecha 1-11-12 (fs.11) el pago de los haberes del mes de septiembre, solicitando asimismo a su empleadora que le aclare situación laboral por despido verbal y regularice sus aportes.

La empleadora respondió dicha intimación por CD de fecha 5-11-12, obrante a fs. 12, negando dichas afirmaciones, intimando a la trabajadora a reintegrarse a sus tareas y poniendo sus haberes a disposición.-

La trabajadora en telegrama de fecha 8-11-12 (fs.13) rechazó a su vez esta comunicación, afirmando haberse presentado a trabajar el 8-11-12 recibiendo insultos y maltrato y nuevo despido verbal, ante lo cual solicitó nuevamente se aclare su situación laboral y si se le darían tareas. Asimismo reclamó el pago de los días descontados de sus haberes de octubre.

A ello contestó la accionada en CD de fecha 12-11-12 negando despido verbal y maltrato e intimando a la trabajadora a reintegrarse.

Insistiendo la actora en su reclamo en telegrama del 15-11-12 (fs.16) por los descuentos efectuados, insultos recibidos y pago de aportes, la accionada respondió por Cd del 20-11-12 (fs.17) manifestando su inclusión en moratoria por aportes adeudados e intimando a la actora a trabajar los días sábados de 9 a 12 hs., en razón de corresponder ello a una jornada completa de 48 hs por la que percibe sus haberes. Asimismo comunicó suspensión por fuerza mayor en los términos de los arts. 219,221 LCT y dec. 265/02.-

A ello se opuso la actora por telegrama del 23-11-12 rechazando la modificación de su jornada normal y habitual de lunes a viernes, negando la suspensión por fuerza mayor con la que la accionada pretende encubrir una negativa de trabajo y su voluntad de extinguir el vínculo, e intimando a la dación de tareas, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Tal reclamo fue nuevamente rechazado por la empleadora mediante CD del 28-11-12, de fs.19, en la que mantuvo su anterior postura.

A posteriori de ello, en fecha 27-2-13 la actora remitió a la empleadora nuevo telegrama por el que rechazó la reducción salarial pretendida por la empleadora, e intimó a que cese persecución y maltrato, se regularicen aportes y se le abone la remuneración del mes de enero adeudada, bajo apercibimiento de considerarse despedida.-

A ello contestó la accionada por CD del 4-3-13 (fs.21) insistiendo en la procedencia de suspensión por fuerza mayor, "quedando así condicionada su intimación retributiva".

En virtud de ello, y ante la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero 2013, y siendo reiterativa esta conducta, causándole ello injuria material y moral la actora se consideró despedida el 8-3-13 (fs.22). En el mismo acto intimó al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, liquidación final y sueldos adeudados. Intima asimismo en relación a los aportes al Seguro de retiro La Estrella, bajo apercibimiento de accionar por daños y perjuicios.-

2.- Establecido de tal modo el conflicto habido entre las partes, corresponde resolver la procedencia del despido indirecto resuelto por la actora.-

De conformidad a lo dispuesto por los arts.242,246 y cc. de la LCT el trabajador puede considerarse en situación de despido frente al incumplimiento por parte del empleador de sus deberes u obligaciones laborales.-.

Debe verificarse que se trate de un incumplimiento que configure injuria, es decir debe tratarse de una inobservancia a los deberes contractuales cuya gravedad impida la prosecución del vínculo.- La ley exige a su vez que el trabajador con carácter previo, intime a su cumplimiento al empleador antes de extinguir el vínculo, en aras de los principios de buena fe y de conservación del contrato.-

En el caso de autos, del intercambio telegráfico señalado surge que el conflicto se había suscitado unos meses antes del distracto, hasta llegar al despido indirecto decidido por la actora agravándose de la falta de pago de los meses de enero y febrero 2013, y reiteración de tales conductas.-

Si bien la accionada en el intercambio telegráfico previo había comunicado una suspensión por fuerza mayor en los términos de los arts. 219, 221 y Dec. 265/02, la misma fue rechazada por la actora y resulta a todas luces improcedente, por no cumplir los recaudos legales.-

Así toda vez que del propio texto de las comunicaciones cursadas (fs.17,19 y 21) se advierte que no se cumple en ellas el requisito de plazo fijo de la suspensión requerido por el art.218 LCT, lo que priva de toda validez a la misma.- Ello sin perjuicio de que las razones invocadas no cumplen con los requisitos intrínsecos que habiliten su

procedencia.-

La causa de "fuerza mayor" que prevé el art. 221 LCT responde a hechos de carácter imprevisible, inevitable e irresistible como consecuencia de los cuales resulte imposible el cumplimiento del deber de ocupación, lo cual requiere ser debidamente comprobado.- Aun cuando allí no se explique la causa como hubiera correspondido a tenor del art.218 LCT, sino que se hace al contestar demanda, ello tampoco resulta suficiente.- La doctrina y jurisprudencia son pacíficas en cuanto a que la fuerza mayor a que hace referencia la norma citada no se trata de la simple falta de trabajo, ya que en estos casos el cumplimiento de la obligación no es imposible, sino excesivamente oneroso o inconveniente económicamente.- Debe tratarse de circunstancias verdaderamente excepcionales y extraordinarias, tratándose de una figura de aplicación restrictiva, de la que quedan excluidos los riesgos que son propios de la actividad empresarial (vg. dificultades económicas, recesión, caída de las ventas etc.), cfr.LCT comentada y conc. Coord. R.Ojeda, Ed Rubinzal, p. 180 y ss.- En el caso, además ha operado una renuncia posterior por parte de la demandada a su Registro Notarial, acto que emana de la propia parte, sin que ello configure en modo alguno la fuerza mayor prevista en la ley.

En relación al Dec.265/02 citado por la accionada, el mismo establece el procedimiento de crisis a seguir por el empleador previo a disponer medidas de suspensión o despido por causas económicas, lo que en modo alguno se acreditó fuera cumplido por ésta.-

Desvirtuada así la validez de la suspensión por fuerza mayor, resulta incontestable la procedencia del pago de las remuneraciones de la actora en los periodos de enero y febrero del 2013, en que la relación se mantuvo vigente, aún teniendo en cuenta el goce de vacaciones operado interin, conforme lo dispuesto por los arts.103, 155 y cc. LCT, sin que se hubiera invocado ningún otro motivo que excluya su procedencia.-

De tal modo, y habiendo cumplido la actora con la intimación previa con el telegrama cursado a fs.20 de fecha 27-2-13 por el sueldo de enero, y subsistiendo dicho incumplimiento al 4-3-13, al que se sumó el sueldo de febrero, se configuró con ello injuria económica que justifica el despido, en los términos del art.242 LCT, máxime teniendo en cuenta anteriores reclamos, que ponen en evidencia el conflictivo estado de la relación, y afectación del deber de ocupación (art.78 LCT), de ello derivado.

El pago de la remuneración constituye uno de los principales deberes del empleador (art.74 y cc.LCT), y su incumplimiento en más de un mes, por dos periodos enteros, como se verifica en el caso, constituye injuria, por el agravio a los intereses materiales y morales del trabajador, teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste el salario;

y por la ajenidad de éste con el riesgo de la actividad.- Adviértase que dichos haberes no fueron aún abonados, sin obrar recibo que acredite su pago ni haber sido ello invocado por la demandada, e integra el reclamo de autos, siendo que su prueba se encontraba a cargo del empleador (art. 138 y cc. LCT, art. 42 ley 1504).-

Resulta asimismo improcedente la pretensión de la accionada de establecer una indemnización reducida en los términos del art. 247 LCT, como se solicita a fs.51 por la situación de crisis económica.- Ello así no sólo por resultar aplicable a su respecto las consideraciones supra efectuadas en relación a la pretendida suspensión por causas económicas, sino por el principio de invariabilidad de la causa de despido (art. 243 LCT).- En el caso éste ha quedado fijado con la comunicación rescisoria dispuesta por la trabajadora, siendo improcedente la introducción de causales diferentes por parte de la empleadora, en el marco del proceso.-

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la indemnización por despido incausado reclamada en autos, de conformidad a lo dispuesto por el art. 245 LCT.-

A tales efectos ha de considerarse la mejor remuneración normal y habitual invocada en demanda por la suma de \$ 7319,12 correspondiente al mes de noviembre 2012 (fs.10), incluyendo al efecto las allí denominadas "sumas no remunerativas", en razón su naturaleza remunerativa cfr. art.103 LCT y jurisprudencia de la CSJN aplicable ("Pérez c. Disco", "Gonzalez c. Polimat" y "Díaz c. Cervecería Quilmes"), así como de este Tribunal, en antecedentes de este Tribunal, "García Roymar" -entre muchos otros-.-

Resultan procedentes asimismo el pago de los sueldos de enero y febrero, incluyendo los días de vacaciones gozadas, con más el aguinaldo y vacaciones proporcionales, cfr. arts. 123 y 156 LCT.-

No resulta procedente la indemnización establecida por el art. 2 de la ley 25323, la que requiere que el trabajador intime al empleador al pago de las indemnizaciones, luego de operado el despido y una vez vencido el plazo para su pago (art.255 bis, 128 LCT), ya que antes éste no se encontraba en mora.- Ello no ha sido cumplido en autos, toda vez que la única intimación cursada es la incluida en el telegrama rescisorio de fs. 22, motivo por el cual no resulta procedente el rubro.-

3.- En cuanto al reclamo de daños y perjuicios derivado del incumplimiento del seguro de retiro complementario La Estrella, este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse al respecto en anteriores pronunciamientos.

En cuanto al planteo de prescripción planteado, la cuestión ya ha sido resuelta por esta

Tribunal desde antiguo en Expte "CORIA IGNACIO PABLO C/ CARLOS ISLA y CIA. S.A. S/ RECLAMO" (Expte. N° 2CT-15734-03), y mas recientemente en "Maiolino, Julio César; Cifuentes, Miguel Eduardo y Markic, María c/ Mario J. Maida S.R.L. s/ reclamo" (Expte.N° 2CT-21.308-09) y "ESPONDA MARIA NOEMI C/SATURNO HOGAR S.A. S/ RECLAMO" (Expte. N° 2CT-22286-10).-

Tal como allí se dijera "No es aplicable al caso, ni la jurisprudencia mayoritaria que entiende que prescribe el cobro de aportes a los dos años, ni la interpretación de la minoría que lo establece en cinco años (ambos criterios sentados en reclamos impetrados por la Federación como legitimada activa), sino que debe aplicarse al caso el plazo del art. 4023 del C.Civil, en tanto estamos ante una acción personal que se origina en favor del acreedor por el perjuicio experimentado a consecuencia del incumplimiento culpable del deudor, al no hallarse regulado en el código un plazo diferente (criterio éste unánimemente aplicado a dicho tipo de pretensiones). Tenemos en consideración para ello, que la actora no ha planteado que quien fuera su patronal se encuentra comprendido en el presupuesto del art. 15 por el que se acordó que "aquellos empleadores que hubieran contratado un seguro de retiro para sus empleados con anterioridad al 30-6-1991, podrán optar por ingresar o no al sistema implementado en acuerdo..."

En consecuencia, si estamos a dicho plazo (10 años) y a la circunstancia de que el término citado comienza a correr desde que el incumplimiento productor del daño contractual se exteriorizó o fué conocido por el damnificado, el reclamo no está prescripto.", con lo que corresponde rechazar la excepción interpuesta en este aspecto.-

En cuanto a la intrínseca procedencia del reclamo, ello también ha sido tratado en los antecedentes señalados, como asimismo en "POBLETE GISELA C/ KLIMBOVSKY JULIO RICARDO S/ RECLAMO" (Expte.N° 1CT-24503-11) -entre otros-.

Tal como allí se dijera, el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador ha ocasionado un perjuicio indebido al trabajador, que con ello se viera impedido de ingresar al sistema con la consiguiente pérdida de los beneficios establecidos en éste.- Por lo que aún cuando éste no se encontrara legitimado a exigir el cobro de los aportes, lo que estaba en cabeza de la entidad gremial, el trabajador resulta acreedor por los daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento.-

El acuerdo en cuestión, integrado al CCT 130/75, creó un sistema de retiro complementario que otorga a los empleados de comercio un plan de jubilación privada suscripto por la Federación de Empleados de Comercio en calidad de tomador de póliza,

con un aporte del 3,5% del salario de cada empleado en relación de dependencia a ser abonado por el empleador, especificando que el 50% de dicho aporte será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, dentro del sistema.-

El sistema prevé que el trabajador que contara con los aportes correspondientes, accederá a una renta vitalicia al llegar a la edad jubilatoria, complementaria de ésta-, cfr. lo dispuesto por los arts.5, 8 y cdtes.- Asimismo prevé la opción para el trabajador, en oportunidad de desvincularse del sector, de acceder al rescate de su cuenta individual, o bien permanecer en el plan sin rescatar sus aportes personales con el fin de computar los años de aportes cumplidos en caso de reintegrarse al sector, conforme art.9.- No obstante, se trata de beneficios excluyentes, pues para poder acceder a la renta vitalicia se requiere que el trabajador no hubiera percibido el rescate de su cuenta individual (arts.8 in fine, 9).-

En orden a resolver la indemnización por daños y perjuicios solicitada en demanda resulta necesario analizar cuáles serían los daños que podrían indemnizarse y a partir de ello cuáles los parámetros para fijar su quantum, en base a los hechos expresados por el actor, mas aplicando el principio de "iura novit curia" en cuanto al encuadre jurídico correspondiente; máxime ante el cuestionamiento efectuado por la accionada en su conteste.-

A tales efectos, de acuerdo al marco jurídico convencional referido y en orden a establecer la procedencia de la responsabilidad civil reclamada, he de considerar que el daño en el presente caso admite dos encuadres posibles, de acuerdo a las opciones, alternativas y excluyentes, que le daba el sistema del SRC al trabajador:

La imposibilidad de acceder al rescate de su cuenta individual constituye un daño cierto y determinable, que consiste en la sumatoria del 50% de los aportes que la habrían integrado (1,75% de su haber mensual), con una quita del 8% de acuerdo a su antigüedad (art.9), con más el rendimiento de dichos fondos (art.10), que ha de establecerse en la tasa pasiva a computarse desde que cada aporte debió ser abonado, cfr. criterio establecido en "Coria" citado en voto precedente.-

Por otra parte, si analizamos la otra opción prevista por el sistema, ésta consistía en la posibilidad para el trabajador de no retirar sus aportes individuales, permaneciendo en el sistema y, en la medida que cumpliera los restantes requisitos, acceder a la renta vitalicia en oportunidad de su retiro jubilatorio.-

Se trata de un daño futuro que reviste a mi criterio el grado de probabilidad suficiente, que lo torna susceptible de ser considerado como pérdida de chance a acceder en el

futuro a dicha renta vitalicia, cfr. art.904 CC., y como tal indemnizable.-

Aun cuando pueda éste considerarse una consecuencia mediata, el empleador ha de responder en virtud de haber incurrido en un incumplimiento malicioso de su obligación, entendiéndose por tal la indiferencia en el deudor en relación a las probables y previsibles consecuencias dañosas del incumplimiento (art 521 CC.), tal como fuera considerado en fallo "Esponda María Noemí c/Saturno Hogar S.A. s/reclamo" Expte 2CT-22286-10.-

En este caso, el valor estimado por la pérdida de chance no se identifica ni guarda relación con el monto de los aportes omitidos, sino que el perjuicio estaría dado por la renta vitalicia frustrada, reducido según la mayor o menor probabilidad en el caso concreto de haber accedido a ello el trabajador, según las particularidades propias del caso (edad, años de servicio y aportes al sistema, etc.).-

Teniendo en cuenta que en el caso no se ha producido prueba que permita determinar en concreto tal perjuicio, he de tomar en consideración la pauta establecida en el propio régimen obligacional.- Esto es, que al establecer la opción al trabajador de acceder al rescate de su cuenta individual ó mantener sus aportes al sistema, el convenio ha considerado que ambas alternativas representaban prestaciones razonablemente equivalentes: por un lado el cobro actual del 50% de sus aportes individuales (1,75%), en relación a la expectativa de beneficiarse en el futuro, al llegar a la edad jubilatoria, manteniendo la totalidad de sus aportes en el sistema (3,5%).

Por tal motivo, en ausencia de toda prueba en contrario de que la frustración de esta última alternativa hubiera importado en el caso un perjuicio mayor, considero que éste sólo puede razonablemente establecerse en el 50% de la sumas correspondientes a los aportes omitidos, con más los intereses a la tasa pasiva, desde que cada suma debió ser abonada hasta la fecha de demanda, y de allí en adelante a la tasa judicial vigente según Loza Longo.-

Consecuentemente, y teniendo en cuenta el carácter excluyente de ambas opciones, el daño ha de establecerse, por cualquiera de las dos vías posibles, en la sumatoria del 1,75% del salario mensual del trabajador durante toda la relación laboral, según recibos agregados en autos, con la quita del 8% según lo dispuesto por el art.9 primer apartado del convenio, con mas intereses a la tasa pasiva desde que cada pago debió ser efectuado, hasta la fecha del presente decisorio, devengando intereses de allí en adelante, a la tasa judicial vigente ("Loza Longo").-

Por tal motivo, se hace lugar al reclamo de daños y perjuicios derivado de la falta de

cumplimiento por parte de la empleadora de los aportes correspondientes al seguro de retiro La Estrella, exigibles confr Anexo CCT 130/75, como se reclama en demanda.- En consecuencia, tomando un haber mensual de \$7319,12 x 1,75%: 128,08 x 265 meses (desde enero 1991/febrero 2013): 33.942,41 -8%: \$ 31.227.-

4.- Liquidación: Se procede a practicar liquidación, de conformidad a los rubros cuya procedencia se declara supra, los que llevarán intereses a la tasa activa del Banco Nacion cfr. criterio STJRN en fallo "Loza Longo":

Sueldo días Enero 2013 (7319,12%30x14).....	\$ 3.415,58
Vacaciones (7319,12%25x35).....	\$ 10.246,60
Sueldo días Febrero 2013 (7319,12%30x11).....	\$ 2.683,67
Sueldo días Marzo 2013 (7319,12%30x8).....	\$ 1.951,65
SAC proporcional.....	\$ 1.524,58
VAC proporcionales.....	\$ 1.463,80
Indem. art. 245 LCT.....	\$ 168.339,76
Preaviso.....	\$ 14.638,24
Daños y perjuicios.....	\$ 31.227
Subtotal.....	\$ 235.491
Intereses (23,21%).....	\$ 54.657,46
TOTAL.....	\$ 290.148,46

Tal Mi voto.-

Los Dres.Nelson Walter Peña y María del Carmen Vicente adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----Por todo lo expuesto,LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL SALA I CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

-----RESUELVE:1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora ANGELA ELIZABETH ROMERO, contra la demandada NELIDA HAYDEE CANIL, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de \$ 290.148,46 en concepto de indemnizaciones y liquidación

final.- Importe que incluye intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculados al 30-4-14 que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Miguel Dithurbide en la suma de \$ 56.870 y los del Dres. José Luis Brunetti Alejandra Brunetti, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 48.745 (14 y 12%, 40% MB:\$ 290.148,46 -Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles).-

-----2) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----3) Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, por secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por la empleadora condenada en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

-----Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal de Trámite Sala I

Dra. Paula Bisogni Dra. María del Carmen Vicente Vocal de Sala I Vocal de Sala I

Ante mi: Dra. Zulema Viguera
Secretaria